



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 13

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 99-102

EXPEDIENTE SAC: **10966460 - VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56 LCQ.)- REFINERÍA DE GRASAS SUDAMERICANA SA -**

VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 13 DEL 14/04/2023

SENTENCIA NUMERO: 13. RIO CUARTO, 14/04/2023.

Y VISTOS:Estos autos caratulados: **“INCIDENTE DE VERIFICACION TARDIA (ART. 56 LCQ) - "REFINERÍA DE GRASAS SUDAMERICANA S.A." EN AUTOS: “MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – CONCURSO PREVENTIVO” Expte. N° 10966460**, de los que resultan que en fecha 17/05/2022 comparece el Sr. Abel Adolfo Atchabahian, D.N.I. N° 22.919.154 en su carácter de apoderado de la sociedad “Refinería de Grasas Sudamericana S.A.”, -conforme Poder Especial Administrativo y Judicial acompañado- con el patrocinio letrado de la Dra. Estrella Alejandra Sequeira, y promueve incidente de verificación de crédito tardía por la suma total de pesos diecinueve millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos veinticuatro con cincuenta y siete centavos (\$19.279.624,57). Indica que tal suma se comprende de capital por la suma de pesos dieciocho millones novecientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos (\$18.949.162), intereses por pesos doscientos setenta y tres mil ciento nueve con cincuenta y seis centavos (\$273.109,56) e IVA sobre intereses por la suma de pesos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y tres con un centavo (\$57.353,01).

Relata que Refinería de Grasas Sudamericana S.A. se dedica al procesamiento industrial de grasas y aceites. En función de su actividad, elabora productos que se utilizan para la preparación de alimentos aptos para el consumo humano. Expresa que en relación a Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. –en

adelante MOLCA-, su mandante actúa como proveedor de oleomargarina refinada, margarina de hojaldre y margarina, que asimismo es utilizada por la concursada para la posterior producción de diversos alimentos, que asimismo comercializa.

Puntualiza que la causa del crédito cuya verificación solicita, radica en el incumplimiento por parte de la concursada en el pago de cinco facturas.

Ofrece prueba documental. Acompañan las siguientes facturas en **Anexo II)**Factura N° 00005-00000660, por la suma de \$ 4.527.546,00, de fecha 20/08/2021, Remito N° 00001-00104052; **Anexo III)**Factura N° 00005-00000670, por la suma de \$ 4.571.574,00, de fecha 25/08/2021, Remito N° 00001-00104096; **Anexo IV)** Factura N° 00005-00000664, por la suma de \$ 4.830.850,00, de fecha 23/08/2021, Remito N° 00001-00104074; **Anexo V)** Factura N° 00005-00000665, por la suma de \$ 4.647.400,00, de fecha 23/08/2021, Remito N° 00001-00104075; **Anexo VI)** Factura N° 00005-00000669, por la suma de \$ 371.792,00, de fecha 25/08/2021, Remito N° 00001-00104083. Funda su derecho y hace reserva del caso federal.

En fecha 31/05/2022 el tribunal dicta el decreto de admisión y ordena el traslado a la concursada. Asimismo, pone en conocimiento de la Sindicatura que deberá presentar el informe que establece el art. 56 de la ley 24.522.

En fecha 22/06/2022, comparece el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., con el patrocinio letrado del Dr. Facundo C. Carranza, y contesta el traslado que le fuera corrido. Manifiesta que su representada no tiene objeciones respecto del capital reclamado pero sí tiene objeciones en relación a los intereses reclamados por la suma de \$273.109,56, así como su IVA por \$57.353,01. Advierte que las facturas acompañadas en los Anexos II y III no han devengado intereses ya que su fecha de vencimiento es posterior a la de la presentación en concurso preventivo de MOLCA, motivo por el cual no existió mora en el pago ya que a su vencimiento la concursada se encontraba vedada legalmente de realizar pago alguno por imperio del art. 16 LCQ. En consecuencia, solicita se rechace el importe de \$ 82.628,55 y \$ 52.369,93 -en total \$ 135.025,48-, correspondiente a los intereses reclamados por las facturas acompañadas como Anexo II y III. En lo

que respecta a las facturas acompañadas en los Anexos IV y V, indica que para el cálculo de intereses el acreedor erróneamente tomó la fecha de emisión de las facturas, y no la de vencimiento como debió haber hecho. En consecuencia, solicita se proceda al recálculo de intereses, que entiende deberán ser calculados a la tasa utilizada por el acreedor (tasa pasiva) desde el primer día de mora, esto es el 31/08/2021, y hasta la fecha de presentación en concurso de MOLCA, es decir el 02/09/2021. Agrega que según los cálculos realizados por la concursada bajo los parámetros previamente indicados, corresponden intereses por la suma de \$ 10.444,43 y \$ 10.047,80, respectivamente para las facturas de los anexos IV y V, es decir \$ 20.492,23 en conjunto. Respecto de la factura acompañada como Anexo VI, advierte el mismo error que el incurrido con las facturas de los Anexos IV y V, es decir que el acreedor tomó la fecha de emisión y no la de vencimiento que ocurrió el 01/09/2021. Así, bajo los mismos parámetros detallados con anterioridad, entiende que corresponde un solo día de intereses por mora que ascienden a \$ 526,36. Acompaña como Anexo la planilla de cálculos judiciales provista por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba mediante la cual calcula los intereses correspondientes a las facturas de los Anexos IV, V y VI. Consecuentemente con la impugnación del rubro intereses, objeta el rubro IVA, respecto al cual considera que sólo debe prosperar por la suma de \$ 4.413,90, correspondiente al 21% del importe adeudado en concepto de intereses. Por último expresa que, el acreedor no indicó el carácter del crédito, por lo que solicitó que se verifique como quirografario. En fecha 27/09/2022, la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti evacua el traslado del Art. 56 LCQ. Allí, efectúa un resumen de los antecedentes del caso y manifiesta que la empresa Refinería de Grasas Sudamericana S.A. cumplimentó con el depósito del Arancel legal art. 32 LCQ, en la cuenta de la Sindicatura por el importe de \$5.120.

Tras efectuar el análisis del crédito, la Sindicatura estima que tanto el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento como el carácter del mismo, se hallan suficientemente probados en el presente pedido de verificación.

Respecto a los intereses solicitados en relación a las facturas 660 y 670, estima que le asiste razón a la concursada, por lo que aconseja que los mismos sean desestimados. Respecto a la determinación de

los intereses de las facturas 664, 665 y 669, procede a su estimación utilizando tanto la TP BCRA + 2% mensual, como así también, la Tasa Activa Banco Nación, a fin de la morigeración de los mismos, tomando el menor resultado, todo ello entre la fecha de vencimiento de cada facturas, hasta la fecha de presentación en concurso preventivo acontecido el día 02/09/2021. Así, estima que corresponde reconocer en concepto de intereses, a la factura 664 la suma de \$16.279,96, a la factura 665 la suma de \$15.661,74 y a la factura 669 la suma de \$417,89. Respecto al IVA, opina que debe reconocerse la suma de \$6.795,51. Por último, agrega que el acreedor ha abonado la suma de \$5.120 en concepto de arancel verificadorio.

En conclusión, la Sindicatura aconseja admitir la acreencia en el pasivo concursal como crédito quirografario, por un total de pesos dieciocho millones novecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y siete con diez centavos, (\$18.993.437,10), importe comprensivo de capital, intereses, IVA sobre intereses y arancel verificadorio.

Dictado y firme el proveído de autos, queda la causa en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

D) Que a la presente insinuación tardía se le ha impreso el trámite prescripto por los arts. 56 de la L.C.Q.

Que en fecha 17/05/2022, compareció el Sr. Abel Adolfo Atchabahian, D.N.I. N° 22.919.154 en su carácter de apoderado de la sociedad “Refinería de Grasas Sudamericana S.A.”, con el patrocinio letrado de la Dra. Estrella Alejandra Sequeira, y promovió incidente de verificación de crédito tardía por la suma total de pesos diecinueve millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos veinticuatro con cincuenta y siete centavos (\$19.279.624,57). Que a fines de acreditar la causa del crédito cuyo reconocimiento solicita, acompañó la documentación detallada ut supra.

Que en fecha 22/06/2022, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., con el patrocinio letrado del Dr. Facundo C. Carranza, y contesta el traslado que le fuera corrido. Manifestó que su representada no tiene objeciones respecto del capital reclamado pero sí tiene objeciones en relación a los intereses reclamados e IVA sobre intereses. Ello,

en base a los argumentos detallados en los y *vistos*, a los que me remito en orden a la brevedad.

Que en fecha 27/09/2022, la Sindicatura Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti evacuó el traslado del Art. 56 LCQ y estimó que tanto el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento como el carácter del mismo, se hallan suficientemente probados en el presente pedido de verificación. Respecto a los intereses solicitados en relación a las facturas 660 y 670, estimó que le asiste razón a la concursada, por lo que aconsejó que los mismos sean desestimados. Respecto a la determinación de los intereses de las facturas 664, 665 y 669, procedió al recálculo conforme sus criterios generales expuestos en oportunidad de presentar los informes individuales. En conclusión, aconsejó verificar el crédito como quirografario a favor de la empresa Refinería de Grasas Sudamericana S.A., por un total de pesos dieciocho millones novecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta y siete con diez centavos, (\$18.993.437,10), importe comprensivo de capital, intereses, IVA sobre intereses y arancel verificadorio.

II) Ingresando al análisis del crédito insinuado por el Sr. Abel Adolfo Archabahian, en su carácter de apoderado de la firma Refinería de Grasas Sudamericana S.A., el incidentista reclama el reconocimiento de una acreencia por la suma total de pesos diecinueve millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos veinticuatro con cincuenta y siete centavos (\$19.279.624,57).

Que en relación a la observación de la concursada, y en coincidencia con la Sindicatura, este Tribunal estima que respecto de las facturas N° 00005-00000660 (Anexo II) y 00005-00000670 (Anexo III), atento que sus vencimientos operaron con posterioridad a la presentación en concurso -19/09/2021 y 24/09/2021, respectivamente-, no corresponde el cálculo de intereses. Respecto a las facturas N° 00005-00000664 (Anexo IV), 00005-00000665 (Anexo V) y 00005-00000669 (Anexo VI), se procede al recálculo de intereses, desde sus respectivas fechas de vencimiento hasta la fecha de presentación en concurso, es decir desde el 30/08/2021, 30/08/2021 y 01/09/2021, respectivamente. En cuanto a la tasa de interés, es criterio de éste tribunal, para morigerar los intereses en deudas contraídas en pesos, utilizar la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme lo dispuesto en la Sentencia de Verificación de créditos N° 72 dictada en autos principales “Molino

Cañuelas SACIFIA – Concurso Preventivo” Expte. N° 10304378, en disidencia al criterio sentado por la Sindicatura, la que sugiere morigerar a la tasa activa del Banco Nación Argentina. Que dicho recalcule de intereses por las tres facturas mencionadas (Anexos IV, V y VI) arroja la suma total de pesos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con cuarenta y seis centavos (\$46.045,46).

Por último, me resta referir al IVA solicitado por el acreedor. En consecuencia de la desestimación de intereses de las facturas de Anexos II y III y de la morigeración efectuada respecto de las facturas de Anexos IV, V y VI, corresponde proceder a su nuevo cálculo. Aplicada la alícuota del 21% sobre el monto total reconocido en concepto de intereses, corresponde admitir la suma de pesos nueve mil seiscientos sesenta y nueve con cincuenta y cuatro centavos (\$ 9.669,54), en concepto de IVA sobre intereses.

III) Analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal para la procedencia sustancial de la pretensión incidental que nos ocupa, con sustento en la documentación aportada y el reporte efectuado por el órgano sindical, se estima suficientemente justificada la causa de la obligación, la cual ha sido determinada por la documental acompañada. Todo ello justifica debidamente la causa de obligación insinuada, como así también el monto y carácter pretendido. En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. la suma de pesos diecinueve millones nueve mil novecientos noventa y siete (\$19.009.997), comprendida por los siguientes montos y rubros: la suma de pesos dieciocho millones novecientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos (\$18.949.162) en concepto de capital, la suma de pesos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco con cuarenta y seis centavos (\$46.045,46) en concepto de intereses, la suma de pesos nueve mil seiscientos sesenta y nueve con cincuenta y cuatro centavos (\$ 9.669,54) de IVA sobre intereses y la suma de pesos cinco mil ciento veinte (\$5.120) de arancel verificadorio, todo como crédito quirografario.

IV) Costas: En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de

este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486).**

Como consecuencia de lo expuesto y teniendo presente lo expresado en el considerando II, corresponde imponer las costas a Refinería de Grasas Sudamericana S.A. en los términos del art. 130 CPCC.

Por su parte, no se regulan honorarios a la Sindicatura, debiendo ser ponderada la tarea desplegada en este incidente en la ocasión prevista por el art. 265 LCQ.

En cuanto a los letrados intervinientes, no se regulan sus honorarios, en función de lo dispuesto por el Art. 26 del Código Arancelario, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente.

Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

RESUELVO:

1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda de verificación tardía promovida por **REFINERÍA DE GRASAS SUDAMERICANA S.A.** y, en su mérito, admitir en el pasivo Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., un crédito a su favor por la suma de pesos diecinueve millones nueve mil novecientos noventa y siete (\$19.009.997), como crédito quirografario.

2º) Imponer las costas del presente incidente a la firma incidentista.

3º) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (Art. 265 LCQ).

4º) Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando sean solicitados.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.04.14